REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 561

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00223-00**
DEMANDANTE:	**HAROL RAMIREZ RAMIREZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 15 de marzo de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por el señor Harold Ramírez Ramírez contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*
>
> *SEGUNDO. - ADICIONAR la referida sentencia, en el sentido de advertirse que, la orden de reintegro del señor Harold Ramírez Ramírez, al servicio activo de la Policía Nacional, no impide que dicha entidad pueda valorar nuevamente su disminución de la capacidad laboral, conforme al procedimiento previsto por la ley, garantizándole el debido proceso y los parámetros expuestos en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *TERCERO. - Sin costas en la instancia.*
>
> *CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 24 de febrero de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los valores consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584542c9e69c585514362ca5f355f09f10c0597e774084f1c95c1488976bcdad**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 564

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00489-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ MELO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 22 de marzo de 2023, recibida en este Juzgado el 6 de junio de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia. (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 30 de octubre de 2020, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c26726e7f0be7bd762b41aa3bc9293ae0f2a0d56dc7e5e242b6ef917eb618**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 492

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2019-00008-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 26 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 31 de mayo de 2023[3].

El apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 01 de junio de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso***

---

[1] Documento 31 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 32 del E.D.
[4] Documento 33 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación,** escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef4c2d80fbde8b508ca93794410480e247fc4c8da24bea6c11574dd300aaf8**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00129-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN CIRA PALACIO MORENO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2023 (“46.AutoPoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado, por lo que entiende el Despacho que están conformes con la documental allegada.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 2019-129

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: **procjudadm85@procuraduria.gov.co**,

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: **Junio 30 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0195021fcf879410024ec12e8f7e64be58b09261184b217890b37a2ff2449**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 491

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00384-00**
DEMANDANTE:	**JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**
VINCULADA:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 25 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 26 de mayo de 2023[3].

La parte demandante formuló el 09 de junio de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 77 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 78 del E.D.
[4] Documento 79 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 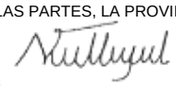 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cf54d17b9754ebcc5f96788705de10d4e2fc67b4e3eeb1b2c910cd69f169c**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 563

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00386-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 25 de abril de 2023, recibida en este Juzgado el 15 de mayo de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia en el sentido de incluir el pago de las mesadas adicionales desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, desde el 20 de abril de 2018, con fundamento en el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia. (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de 10 de mayo de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1ed300fa1eed3f3ef5a7e396569e4626443bedd6ed2d6df47bb0f22e56c2c**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001333500720190042500
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

Mediante Auto del 15 de junio del año en curso, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada, en especial la que reposa en los archivos 51 y 52 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días se sirvieran realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

Observa el Despacho, que dentro del término conferido el apoderado de la parte actora se pronunció en relación con las pruebas aportadas, mostrando conformidad con lo allegado, la parte demanda no emitió pronunciamiento alguno, así entonces, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes **presentar sus alegatos de conclusión** de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, y luego se procederá a dictar el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite el link del expediente.**

Link del Expediente: 11001333500720190042500

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. __037_ DE FECHA: **JUNIO 30 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5063e1e4ff7e470cc3fc9b8bfcad5ed0454c93a8dbb2da9a5d1f055d63a026b1**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00444-00**
DEMANDANTE:	**KIRCHER RIVERA VALERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Mediante auto de mayo 12 del año en curso, se ordenó requerir a la entidad demandada, en atención al pronunciamiento realizado por la apoderada del demandante, en el que solicita que se requiera a la entidad demandada para que remita la prueba a continuación se relaciona:

> *"(…) Sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta Respecto de que el* ***Ejército Nacional*** ***informara del porque [sic] el siguiente personal fueron [sic] llamados a curso de ascenso, a pesar de reportar novedades pendientes:*** *BAUITISTA DUQUE RAUL ARMANDO; BERDUGO CIERRA HELBERALIRIO; CALIXTO TOBO ANDRE; CASCANTE GUZMAN DIEGO ALBERTO; CASTAÑEDA GALLO CESAR AUGUSTO; DIAS RODRIGUEZ JIMMY; EDISON ESPINEL LUNA FRANZ EDISON; FUERTES ARIAS EDISON ANTONIO; HERNANDEZ SUAREZ PEDRO; HINOJOSA MONTERO ROBERTO FIDEL; IBAÑEZ RODRIGUEZ NORBEY ROBERTO; JACOME RODRIGUEZ JANS GIOVANY; LONDOÑO MONTOYA DAVID FERNANDO; MOUNA ALVAREZ GARZON; MOLINA QUSABONJ FAIVER; MORENO MOLINA LUIS MANUEL; RAMIREZ GONZALEZ JESUS ERMEL; RO YERO A VILA JAIME; SARMIENTO LOZADA LUIS GABRIEL;SARRIA MENDOZA JULIO CESAR; SERRANO TORJ MIGUEL ANGEL; SILVA MONROY OSCAR HUMBERTO; TORRES BUENO JHON JAIRO;UYASABA MORENO ARMANDO :*
>
> *Al respecto me permito indicar nuevamente que entregan el acta número 151587 del comité cem – cim 2019 con fecha del 28 de septiembre del 2018 que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité evaluador de oficiales superiores de grado mayor para curso de estado mayor y y curso de información militar 2019 de 170 folios se entregan la información básica de estos pero en la respuesta el ejército no se especifican las novedades en cda [sic] caso, lo anterior dado que* ***LO que se solicitó en el requerimiento es información de los que entraron a curso teniendo novedades incluso se indicaron los nombres para que dichas novedades fueran especificadas en cada caso teniendo en cuenta que se nombraron 24 uniformados con nombre propio.***
>
> ***Por lo anterior con todo respeto solicito a su señoría no cerrar el periodo probatorio y ordenar al EJERCITO NACIONAL dar la respuesta en los términos requeridos por el despacho; lo anterior, dado que obran en el expediente oficios requiriendo la información solicitada los cuales fueron radicados ante la entidad demandada y a la fecha la misma no ha dado respuesta clara, concisa y precisa de lo solicitado."*** (Resaltado y negrilla del Despacho)

Dado lo anterior, **BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, se requiere POR ULTIMA VEZ al DIRECTOR DE PERSONAL -DIPER- COMANDO DE PERSONAL-COPER DEL EJERCITO NACIONAL, para que en el TERMINO IMPRORROGABLE DE 8 DIAS, SE SIRVA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO, YA QUE DE LO CONTRARIO SE INICIARIA EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Por lo expuesto, por la Secretaría, se deberá cumplir de manera inmediata y con carácter urgente, con lo ordenado en este proveído.

Los documentos solicitados, deberán remitirse de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

Se advierte nuevamente sobre el deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deben ser suministrados sin dilación alguna.

Se requiere al abogado **LEONARDO MELO MELO**, **quien dice actuar como apoderado de la parte demandada**, **a fin de que allegue el correspondiente poder que lo faculte para actuar en su nombre y representación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: **JUNIO 30 DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1936891ebc4e515cfe68839fd599ad53025dbc262e61952007079f9453aab6**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 577

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00184-00**
DEMANDANTE:	**LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Advierte el Despacho que, mediante auto de 6 de junio de 2023, se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de manera completa, por lo que puntualmente se indicó:

> "*Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, de la correspondiente revisión advierte el Despacho, que con el expediente administrativo contractual, no fue remitida* ***la petición radicada el 12 de septiembre de 2019, y el Oficio No. OJU-E4901-2019 del 24 de septiembre de 2019, al igual que el contrato o la prórroga correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 15 de diciembre de 2018 y las prórrogas del Contrato 5016-2019 desde el 01 de abril hasta el 31 de julio de 2019*** *(art. 213 CPACA)."*

En consecuencia, **de manera urgente y bajo apremios legales, se deberá requerir a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días se sirva enviar lo requerido, ya que de lo contrario podrán ser sancionados por desacato a orden judicial**, si persisten en no colaborar con la administración de justicia, toda vez que dicha documental se requiere para establecer los periodos de contratación.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Una vez llegada la referida prueba, por Secretaría se deberá poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días, previo a proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: Junio 30 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9784d094bc25c6064cfe6da038fc9f1adeb25f86065a647bc6975bef1da27**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 579

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00325-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Advierte el Despacho que, mediante auto de 21 de abril de 2023, se requirió a la entidad demandada para que tramitara ante Compensar E.P.S., certificación sobre el historial laboral de la demandante, en la que se indicara bajo qué condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social desde el 12 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la EPS COMPENSAR allegó respuesta con fecha de 03 de mayo de 2023 en la que precisó lo siguiente:

> *"Le informamos que una vez verificada nuestra base de datos, el tipo y número de documento cédula de ciudadanía 1030526928, no corresponde a la usuaria SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA, de acuerdo a la BDUA (base de datos única de afiliados de la ADRES, corresponde a la usuaria ROCIO EMPERATRIZ LADINO SARMIENTO, Por favor confirmar información."*

Dado lo anterior, se procede a verificar en el expediente digital y se aprecia que en efecto, el número de cédula que aparece en el texto de la demanda no corresponde al número de cédula de ciudadanía de la demandante.

Por lo anterior, se aclara que la demandante, **SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.982** y se solicita nuevamente a Compensar que emita la respuesta requerida, a saber, la historia laboral de la demandante y la certificación que indique bajo qué condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social desde el 12 de mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2019.

En consecuencia, **de manera urgente y bajo apremios legales, se deberá requerir a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días se sirva enviar lo requerido,** toda vez que dicha documental se requiere para establecer los periodos de contratación.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: Junio 30 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7c8f12752ed978253ccac376879245b5fd1e4052b32b082e0c0b28d263972**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 493

Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2021-00029-00**
DEMANDANTE:	**INELDA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 29 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 31 de mayo de 2023[3].

El apoderado de la parte demandada, el 31 de mayo de 2023[4], formuló recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.***

---

[1] Documento 54 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 55 del E.D.
[4] Documento 56 del E.D.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación,** escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17aec0c8531f4730f9efb518d8af38bdc11f2904310d8ba1d01d343dff8334**

Documento generado en 29/06/2023 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 585

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00**
DEMANDANTE: **CARMELO ELÍAS ESCAÑO HERAZO**
DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Previo a correr traslado para alegar de conclusión y proferir seguidamente la correspondiente sentencia, se pone en conocimiento de las partes la documental allegada, en especial la obrante en el archivo C-02Pruebas,archivo 011 del expediente digital, para que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

De no realizarse manifestación alguna, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, pues no obstante el Despacho observa que con la documental allegada se puede proferir decisión de fondo.

Link proceso: 11001333500720210004500

Ante cualquier inconveniente con el link del proceso, se pueden comunicar con el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **037** DE FECHA: **30 DE JUNIO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Guerti Martinez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235739c324ced913c91e3bfedfb692f1c0c4b5b263321bcb3fb8713b9ef9c151**

Documento generado en 29/06/2023 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 576

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00241-00**
DEMANDANTE:	**YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que en Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del demandante. Además, mediante auto del 14 de abril de 2023, se requirió a la entidad demandada, para que se sirviera allegar documental faltante como lo es la relacionada con los estudios previos y la carpeta contractual del año 2017.

Por su parte, la entidad allegó material probatorio que se encuentra en la carpeta digital "49.AllegaPruebas.pdf" y en la cual se explica cómo la entidad ha podido recuperar un tipo de información, pero, no justifica la razón por la cual no envía la carpeta contractual del año 2017 y los estudios previos, pues, las imágenes con la cuales soporta la respuesta corresponden a áreas que no son objeto de requerimiento.

Así las cosas, se hace necesario, **DE MANERA URGENTE Y BAJO APREMIOS LEGALES, POR SECRETARIA, REQUERIR NUEVAMENTE, a la entidad demandada y a su apoderada, Dra. María Jimena García Santander,** para que se sirvan dar respuesta al requerimiento de información realizado, toda vez que es necesario cerrar el debate probatorio **Y POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ SER REMITIDA SIN MAS DILACIONES EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE 5 DÍAS**.

Debe recordárseles, que de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez cuenta con poderes correccionales, para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que incumplan sin justa causa las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones, o que demoren su ejecución, conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo tanto, deberán remitirse lo solicitado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se remite el Link del expediente: 11001333500720210024100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. __037_ DE FECHA: **Junio 30 de 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef93f78bd2e80124694d6c6db1ba43dd9364ac0776382a841475f76d075327ac**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00041-00**
DEMANDANTE:	**HERNAN FERNELY SANABRIA CRUZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 9 de mayo de 2023, recibida en este Juzgado el 26 de mayo de 2023, dispuso:

> *"PRIMERO. – DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en sede de tutela en primera instancia, en fallo emitido el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A" bajo la radicación No. 11001-03-15-000-2023-01127-00.*
>
> *SEGUNDO. – CONFIRMAR parcialmente la sentencia anticipada proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO. – MODIFICAR el ordinal 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida en primera instancia, el cual quedará así:*
>
> > *"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar una pensión ordinaria de jubilación a favor del señor HERNAN FERNELY SANABRIA CRUZ, identificado con la C.C. 19.398.148, a partir del 12 de julio de 2020, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado en último año de de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado (11 de julio de 2019 al 11 de julio de 2020), conforme las previsiones de la sentencia unificadora, esto es, con los factores salariales que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión y se encuentren previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985".*
>
> *CUARTO. – Sin condena en costas, en esta instancia. (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la sentencia de 31 de agosto de 2022, que ordenó archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 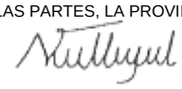 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e652e35b1c2896c91fc4d637cd5462ef9c20b93e4f6119ee2ad9034a52d6eb**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 490

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp.-LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2022-00135-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 23 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 26 de mayo de 2023[3].

El apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 01 de junio de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia; así mismo, la apoderada de la parte demandada, presentó el 08 de junio de 2023[5], recurso de apelación contra la referida sentencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.***

---

[1] Documento 20 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 21 del E.D.
[4] Documento 22 del E.D.
[5] Documento 23 del E.D.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación,** escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 23 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA:30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ebd0b875b06ad00fa217980c8906935fadbfa6ae6a0ea599a911171364d05**

Documento generado en 29/06/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00209-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ISABEL CAMACHO TOVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fomag, mediante apoderado judicial, contestó la demanda oportunamente, en escrito visto en el archivo digital "13.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones de, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSION DE JUBILACION", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "PRESCRIPCIÓN", y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA".*

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no contestó la demanda, pese a haber sido notificada de su admisión en debida forma.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023 ("14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no intervino en esta oportunidad.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las* ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****. (…)***
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las***

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

> ***pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte el Despacho que las excepciones formuladas por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, denominadas, *"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSION DE JUBILACION", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA",* son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, serán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Frente a la excepción de, "PRESCRIPCIÓN", formulada por la misma entidad, se advierte que no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

De otra parte, como se indicó en precedencia, la entidad demandada Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no contestó la demanda, pese a haber sido notificada de su admisión en debida forma.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"*, d) *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, señora **MARIA ISABEL CAMACHO TOVAR** y la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONMAG, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos "03.Demanda.pdf y "10.ContestaciónDemanda.pdf", las cuales ya fueron allegadas al expediente. Por su parte, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no contestó la demanda, no habiendo por lo tanto pruebas que decretar a su favor.

En ese orden, se evidencia , que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague a su favor la pensión de jubilación, cuando se encuentra percibiendo la pensión de invalidez, es decir, si tiene derecho a devengar simultáneamente las dos prestaciones, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONMAG, permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

> ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad del Oficio CUN2021ER034935 - CUN2021EE027259 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, señaló que es improcedente el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la señora María Isabel Camacho Tovar, por encontrarla incompatible con la pensión de invalidez que viene devengando?; en caso afirmativo, ¿se debe ordenar a la accionada, reconocer la pensión de jubilación a favor de la docente demandante, para que la disfrute en forma simultánea con la pensión de invalidez?; o, si por el contrario, el acto demandado no se encuentra viciado de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, la subsanación y la correspondiente contestación, a las cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

Cuarto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **037** DE FECHA: **30 DE JUNIO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583f46dc5af7a0924b795ea9160c2af644d34487f5042d2eb53d7cf39e44ca5**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00257-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la demanda oportunamente, mediante escrito visto en el archivo digital "20.ContestacionColpensiones.pdf", y propuso las excepciones de, "PRESCRIPCIÓN", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "BUENA FE DE COLPENSIONES".

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 5 de mayo de 2023 ("22.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien intervino oportunamente mediante el memorial visto en el archivo digital bajo el nombre "23.PronunciamientoSobreExcepciones.pdf").

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** […]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**.** (…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**.» (Negrillas fuera de texto).*

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte el Despacho que las excepciones formuladas por la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, denominadas, "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "BUENA FE DE COLPENSIONES", son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa, por lo tanto, serán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Frente a la excepción de, "PRESCRIPCIÓN", formulada por la misma entidad, se advierte que no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta las mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"*, d) *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO y la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda, subsanación y contestación visibles en los archivos "01.DEMANDA Y ANEXOS.pdf, "11.SubsanaciónDemanda.pdf", "20.ContestaciónColpensiones.pdf", las cuales ya fueron allegadas al expediente.

En ese orden, se evidencia, que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no

resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión bajo los parámetros exigidos en la demanda, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONMAG, permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, expresos y presuntos, expedidos por el ISS, y COLPENSIONES, mediante los cuales se le negó al demandante señor MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, por el valor que considera como realmente causado?; en caso afirmativo, ¿ se debe ordenar a la accionada, reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del demandante, en los términos solicitados en el libelo inicial?; o, si por el contrario, los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, ***"PRESCRIPCIÓN",*** formulada por la parte demandada, COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, la subsanación y la correspondiente contestación.

Cuarto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232.810 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, COLPENSIONES, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **037** DE FECHA: **30 DE JUNIO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68197ec8f50418cc83f8ba8ef293897191d629a7fb4cef215ade73ba521b32**

Documento generado en 29/06/2023 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 494

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2022-00272-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**SARA MILENA PACHÓN DELGADO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 31 de mayo de 2023[3].

El apoderado de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 01 de junio de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia; así mismo, el apoderado de la parte demandada, presentó el 07 de junio de 2023[5], recurso de apelación contra la referida sentencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***
>
> ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.***

---

[1] Documento 26 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"
[3] Documento 27 del E.D.
[4] Documento 28 del E.D.
[5] Documento 29 del E.D.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación,** escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 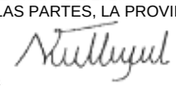 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3b56c49f86d1158e05ea4541f9a390fff0efc2387b9a6b8116ce871a780a9d**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00336-00**
EJECUTANTE:	**WILLIAM ALBERTO CARRILO LEAL**
EJECUTADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso, en razón a que la entidad ejecutada propuso excepciones de forma extemporánea, el 9 de junio de 2023, a pesar de haber sido debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ALBERTO CARRILLO LEAL**, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para obtener el pago de unas sumas de dinero, con fundamento en la sentencia proferida por este Juzgado el día 9 de octubre de 2018, en la que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Como fundamento de sus peticiones, expuso en los hechos de la demanda, que a través de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, el hoy ejecutante, adelantó reclamación ante la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa en búsqueda del reconocimiento y pago de la(s) indemnización moratoria por el pago tardío de la(s) cesantía(s), por lo que mediante fallo judicial del 9 de octubre del 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda y la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2018.

El ejecutante manifiesta así mismo, que el 17 de julio del 2019 presentó ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A, la solicitud de cumplimiento del fallo judicial[1], la cual fue reiterada el 13 de abril de 2021, mediante radicado No. SOA2021ER003989[2]. Así mismo, que solicitó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUPREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 28 de junio de 2021 y 15 de marzo de 2022[3], información frente al cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado, sin obtener respuesta de fondo de ninguna de las entidades requeridas,

Por lo anterior, solicitó librar mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas[4]:

> *"Librar Mandamiento de Pago en contra de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su*

[1] *Págs 35-38 Archivo 001 E.D.*
[2] *Págs 70, 75 Y 79 Archivo 001 E.D.*
[3] *Págs 89 a 96 archivo 001 E.D.*
[4] *Archivo 001 Expediente Digital*

inclusión en la nómina de pensionado, por el cumplimiento del fallo judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, mediante el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, es decir 181 días, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL ($19.566.380M/L), ***por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C****. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) CARRILLO LEAL WILLIAM ALBERTO, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme al Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA , que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A.*

1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL ($3.475.542 M/L) por ***concepto de la indexación de las sumas adeudadas****, por el lapso comprendido entre el (01 DE AGOSTO DEL 2014 hasta el 28 DE ENERO DEL 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A*

*1.3. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA LEGAL ($14.961.130 M/L****) por concepto de intereses de mora*** *en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 09 DE OCTUBRE DEL 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTA, que en la actualidad adeuda a la demandante, por parte de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A.; entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia (09 DE OCTUBRE DEL 2018) y hasta la fecha.*

1.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada." (Negrillas fuera de texto).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, previo a librar el mandamiento de pago, ordenó por auto de 24 de noviembre de 2022[5], enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que prestara su colaboración en la elaboración de la liquidación que permitiera librar el correspondiente mandamiento.

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación[6] y analizadas las pruebas documentales arrimadas en el expediente[7], se dispuso por auto del 14 de abril de 2023[8], librar mandamiento de pago, de la siguiente forma:

---

[5] *Archivo 005 E.D.*
[6] *Archivo 008 E.D.*
[7] *Págs 18-139 archivo 001 E.D.*
[8] *Archivo 009 E.D.*

"PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILLIAM ALBERTO CARRILO LEAL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero:

1). DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($19.805.781) M/CTE., por concepto de capital adeudado, actualizado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2). DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($19.229.476), por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2023.

El Despacho considera necesario precisar que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética dónde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, un término de CINCO (5) DÍAS, para que a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Ministra de Educación, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. (…)".

En fecha 11 de mayo de 2023, fue notificada debidamente la ejecutada del mandamiento de pago, conforme se observa en el archivo 11 del expediente digital, sin embargo, la entidad presentó excepciones de forma extemporánea, el 9 de junio de 2023[9], a pesar de que se notificó en el correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y notjudicial@fiduprevisora.com.co dispuestos para tal efecto, como se acredita en las páginas web[10].

III. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento. Tampoco hay reparo alguno que se advierta, en cuanto a los denominados presupuestos procesales.

En efecto, se trata de un asunto de los consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 298 ibídem, en concordancia con el artículo 422 y sig. del Código General del Proceso, asunto atribuido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 de la mencionada Ley.

Así mismo, la capacidad para ser parte y comparecer se encuentra plenamente acreditada. La demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal.

Se aportó con la demanda, la copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 9 de octubre de 2018, emitida por este Juzgado[11], documento que reúne a cabalidad los

---

[9] *Archivo 013 E.D.*
[10] *https://www.mineducacion.gov.co/portal/ y https://www.fiduprevisora.com.co/*
[11] *Pags.18 y 21-34 Archivo 001 E.D.*

requisitos especiales del artículo 297 de la Ley 1437 y del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ejecutada, pese a ser notificada de manera personal del mandamiento ejecutivo, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción, por lo que no existen excepciones de fondo o de mérito pendientes por resolver, siendo procedente aplicar lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que dispone sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto de la pretensión de **condena en costas,** el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo, así:

> *"Art.- 361.- Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.* ***Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente****, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes". (Negrillas fuera de texto original)*

Por su parte, el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación[12]. Al respecto, en pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel[13], señaló:

> ***"(…) La parte ejecutante****, apeló la sentencia en cuento a la condena en costas, por lo que solicita se condene del pago de la misma.*
>
> *Al respecto, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 361 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a decretar dicha sanción* ***cuando se halle probada su causación dentro del expediente****; y, en el caso de marras, este presupuesto fáctico no se satisfizo de ninguna manera, pues no obra en el plenario prueba alguna de su causación. Así bien, el artículo ibídem referido a la composición de las costas reza:*
>
> *"****Art.- 361.-*** *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho****. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente****, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".* (Subraya fuera de texto original)
>
> ***De conformidad con el artículo ibídem, se reitera que para que proceda la condena en costas es necesario que obre prueba de su existencia, de manera que con fundamento en criterios objetivos, sea posible acreditar la utilidad para la parte beneficiaria de la condena dentro del proceso.***
>
> *Adicionalmente, es menester indicar que la condena en costas de que trata la Ley 1437 de 2011, si bien se somete a las reglas contenidas en Código General del Proceso — vigente para la fecha de presentación de la demanda — para su ejecución y liquidación, en el proceso contencioso administrativo para decidir sobre la misma, debe observarse la conducta procesal de la parte vencida, esto es, que pueda calificarse como temeraria o de la mala fe, por ende, dicha conducta debe también verificarse en el proceso ejecutivo derivado de aquel.*
>
> *Dado que en el presente proceso no se acreditó de manera alguna la existencia de las costas como tampoco se desvirtuó la buena de la parte ejecutada, la Sala confirmará la decisión de no condenar en costas a la UGPP (…)". (Negrillas del Despacho).*

---

[12] Consejo de Estado, Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad. 68001233300020140027801, No. Interno 2801-2015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUj-SII-2018 del 18 de julio de 2018.

[13] *Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 11001333502920150059l-01*

En otro pronunciamiento, esa misma Corporación, Sección Segunda[14], señaló:

> *"(…) Si bien es cierto la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, entre otras, consideró que la condena en costas debe imponerse conforme a un criterio objetivo, también lo es que sobre esa materia no existe unidad de criterios en esa Alta Corporación, habida cuenta que la Subsección B de la Sección Segunda en fallo del 26 de enero de 2017[15], revocó una decisión de condenar en costas por el criterio objetivo, en consideración a que, "debe existir un margen de análisis mínimo que le permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida."*
>
> *En el caso que nos ocupa, no existe prueba que desvirtué la presunción de buena fe de la entidad ejecutada en el presente asunto y de igual manera no es posible afirmar que la entidad demandada haya incurrió en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la UGPP en esta instancia.(…)"*

En el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite la existencia de costas, ni que desvirtúe la presunción de buena fe de la entidad ejecutada, ni es posible afirmar que haya incurrido en conductas temerarias o dilatorias dentro del trámite procesal, por lo que no hay lugar a la condena de costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA**-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que certifique si a la fecha, efectuó pago alguno a la parte ejecutante, por la obligación contenida en el auto base de ejecución.

TERCERO.- PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme al artículo 446 del C.G.P.**,** para ello, una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO.- No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[14] M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, Providencia del 5 de septiembre de 2018, Radicado No. 11001333503020600371-01

[15] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 68001233300020140027801. No. Interno:2801-2015. Actores: Ligia Sánchez de Contreras y Alonso Contreras Gómez.

SEXTO.- Por Secretaría, se ordena **REQUERIR** al abogado **Maikol Stebell Ortiz Barrera,** quien manifiesta ser apoderado sustituto de la parte ejecutada, con el fin que en el término de 5 **días**, siguientes a la recepción del requerimiento, allegue el poder de sustitución otorgado por la abogada Catalina Celemín Cardoso, para la representación de la entidad en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

DCRE

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb6e06a7118a538e4dddf15aa56c0b637ebb85af29c8767425fdfa6145d466**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 488

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00352-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA LILIANA CANO APARICIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTA D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 23 de mayo de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 26 de mayo de 2023[3].

La parte demandante formuló el 31 de mayo de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021[5], dispone:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia**:** (…)."* (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

> *"**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

[1] Documento 17 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (…)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"
[3] Documento 18 del E.D.
[4] Documento 19 del E.D.
[5] "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"

> ***Artículo 247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.*** *Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *(…)"* (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf05cd9553194baed604444bb6c1333d298f87af00654f13fe378c7f221960**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00402-00-LESIVIDAD**
DEMANDANTE: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
DEMANDADO: **MARIO ANTONIO SÁNCHEZ CADENA**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que el señor MARIO ANTONIO SÁNCHEZ CADENA, mediante apoderada judicial, contestó la demanda oportunamente, mediante escrito visto en el archivo digital "13.ContestacionDemanda.pdf", sin embargo, no propuso excepción alguna.

Por lo anterior, no fue necesario que por Secretaría del Despacho se surtiera el traslado de que trata el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de abril de 2023.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que

establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"*, d) *"Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, Bogotá D.C. -Secretaría de Educación Distrital y la parte demandada, señor Mario Antonio Sánchez Cadena, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos "03.Demanda.pdf y "13.ContestaciónDemanda.pdf", las cuales ya fueron allegadas al expediente.

En ese orden, se evidencia , que las documentales allegadas hasta el momento, dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si el acto administrativo mediante el cual la entidad demandante reconoció las cesantías parciales a favor del demandado, señor Mario Antonio Sánchez Cadena, se debe retirar del ordenamiento jurídico, pretensión a la cual, no se opone la parte accionada, según se advierte de la lectura del escrito de contestación.

Esta controversia, como ya se expuso, puede ser resuelta de fondo con las pruebas allegadas con la demanda y la contestación.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

> ¿Se presentan los fundamentos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la Resolución No. 8793 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda" reconocida al señor MARIO ANTONIO SANCHEZ CADENA?; en caso afirmativo, ¿se debe condenar en costas al docente demandado?; o, si por el contrario, el acto demandado no se encuentra viciado de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda, y la correspondiente contestación.

Tercero: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.287.278 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.484 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada, señor MARIO ANTONIO SÁNCHEZ CADENA, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, representante legal de la firma SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 101271, expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal de la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA,** de conformidad con el poder conferido por el Dr. JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **037** DE FECHA: **30 DE JUNIO DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2c36b7df417493493157d9c88e507b602c15ad431860fd3b46090876009b0**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 11001-3335-007-2023-00059-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO LUGO LÓPEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 22 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la solicitud de conciliación.

El señor **FERNANDO LUGO LÓPEZ,** actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Se convoque al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. siguiendo los parámetros para la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. a fin de que por vía administrativa. se cancele a mi representado FERNANDO LUGO LOPE/. identificado con La cédula de ciudadanía número 93.126.673 del Espinal. Tolima. el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos de: SUBSIDIO DE ALIMENTACION. DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO. DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES. y el 75% de indexación sobre los valores resultantes aplicando un periodo cuatrienal. y en el evento que no prospere la conciliación. el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento del derecho) es el oficio número 768491 radicado bajo el ID. Número 768491 de fecha 2022/08/26 suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución 5389 del 02/07/2013, reconoció la asignación mensual de retiro al equivalente al 79% a mi representado FERNANDO LUGO LOPEZ, en su condición de Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

SECUNDO: Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, a mi representado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR., le ha venido aplicando el incremento anual decretada por el Gobierno Nacional únicamente respecto de la partida del salario básico y retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como

SUBSIDIO DE ALIMENTACION

DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD

DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO

DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, y de los demás que establezca la normatividad aplicable.

TERCERO: El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, inciso primero del artículo 42 se erigió el principio de "OSCILACION" cuya literalidad descriptiva dice:

> *"Articulo 42. OSCILACION de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, (..,)*
>
> *Norma que prevé que para el personal con asignación de retiro como es mi caso, anualmente deben tener un incremento "en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado" sin excluir ningún factor salarial, ni referir únicamente salario básico que devengaba el exservidor.*

CUARTO: Así las cosas, el monto de la asignación de retiro como en el caso, de mi representado se ha desmejorado con relación, y en proporción al personal del Nivel Ejecutivo en servicio activo, contraviniéndose lo normado en los Decretos anuales de aumento.

QUINTO: El Gobierno Nacional, mediante Decreto año tras año lijo los salarios básicos de los integrantes de Ja Fuer/a Pública, de cada vigencia, estableciendo un ajuste de las partidas al personal del Nivel Ejecutivo, que se le reconoció su asignación de retiro, por ende a partir del primero de enero de 2020 todas las asignaciones del Nivel Ejecutivo se reajustaran de manera integral, incluyendo los ítems salariales y prestacionales objeto de conciliación.

SEXTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fijo las políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial implemcntando una estrategia de conciliación para el pago de las diferentes resultantes entre lo pagado y dejado de percibir respecto a las partidas de:

SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, y de los demás que establezca la normativídad aplicable, al personal con asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, cuyo reconocimiento se efectuó antes del 01 de enero de 2018 y así como cancelar los valores retroactivos, dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y realizar el respectivo pago vía administrativa, contemplando el 100% del pago del valor de capital a reajustar y el 75% de indexacíón sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal

SEPTIMO: ***El 21 de octubre de 2020» se presento a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR., petición de la reliquldación, reajuste, y pago del incremento de la asignación de retiro de mi representado con fundamento de los ítems prcstacionales de: SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, dejados de percibir,***

OCTAVO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Número 768491 radicado bajo el ID, Numero 768491 de fecha 2022-08-26 da respuesta al derecho de petición."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 20 de diciembre de 2022, siendo asignada por reparto a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 22 de febrero de 2023, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, D.C., hoy veintidós (22) de febrero del dos mil veintitrés (2023), siendo las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. (…)

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 – vigente a la época de interposición de la solicitud – y la ley 2220 de 2022 que tendrá efectos a partir de este momento, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Manifiesto al despacho que reitero los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO, y en las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor literal:

> *"Se convoque al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. siguiendo los parámetros para la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. a fin de que por vía administrativa. se cancele a mi representado FERNANDO LUGO LOPE/. identificado con La cédula de ciudadanía número 93.126.673 del Espinal. Tolima. el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos de:*
> *SUBSIDIO DE ALIMENTACION. DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA*
> *DE NAVIDAD. DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO.*
> *DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES. y el 75% de indexación sobre los valores resultantes aplicando un periodo cuatrienal. y en el evento que no prospere la conciliación. el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento del derecho) es el oficio número 768491 radicado bajo el ID. Número 768491 de fecha 2022/08/26 suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR."*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, -- CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Actualmente, el Comité de Conciliación de la convocada *– certificó:*

"El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) LUGO LOPEZ FERNANDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.126.673, tiene derecho al reajuste de la sustitución en la Asignación Mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.
En el caso de la señora IT (r) LUGO LOPEZ FERNANDO, identificado con la CC 93.126.673, ***de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.***

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:
1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 21 de octubre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de octubre de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 602558 del 21 de octubre de 2020. expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023 determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

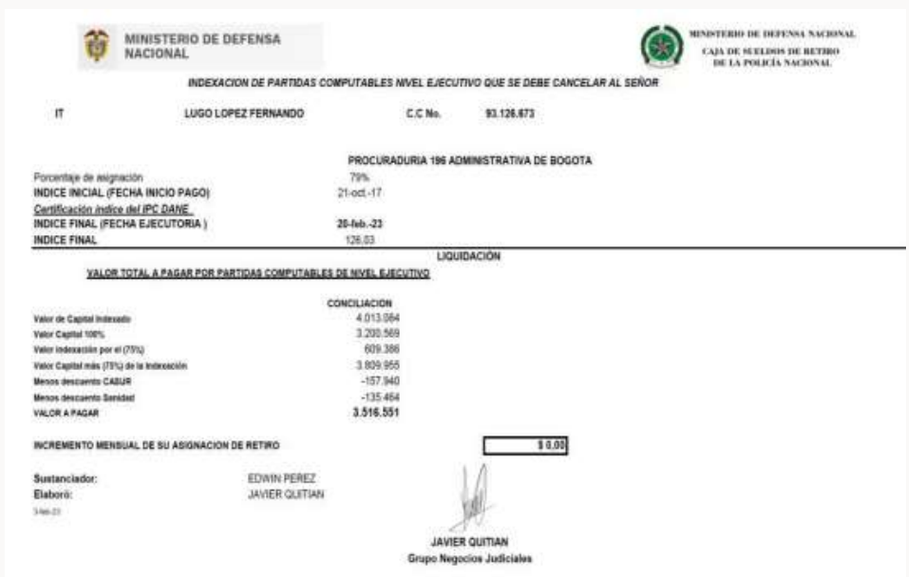

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT LUGO LOPEZ FERNANDO C.C No. 93.126.673

PROCURADURIA 196 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación	79%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	21-oct.-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	28-feb.-23
INDICE FINAL	126.03

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.013.064
Valor Capital 100%	3.200.569
Valor indexación por el (75%)	609.386
Valor Capital más (75%) de la indexación	3.809.955
Menos descuento CASUR	-157.940
Menos descuento Sanidad	-135.464
VALOR A PAGAR	3.516.551

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO $ 0,00

Sustanciador: EDWIN PEREZ
Elaboró: JAVIER QUITIAN

JAVIER QUITIAN
Grupo Negocios Judiciales

Se traslada al apoderado de la convocante el contenido de las fórmulas de conciliación, las cuales son aceptadas.

Las partes, de forma voluntaria acuerdan (ACUERDO TOTAL):

1. La CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará a FERNANDO LUGO LOPEZ, identificado (a) con la C.C. número 93,126,673, la suma ***DE TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($3.516.551) como reajuste de la sustitución en la Asignación Mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, por el periodo de 21-10-2017 a 20-02-2023***

2. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación por el Juez Administrativo y la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder legalmente otorgado con facultad para conciliar de las partes convocante y convocada; Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y pago de los valores dejados de el convocante, respecto de las partidas de: subsidio de alimentación. duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones; Respuesta del derecho de petición por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, numero768191 radicado bajo el ID. Número 768491 de fecha 2022-08-26; Copia simple de la resolución 5389 de 02/07/2013. por medio de la cual se reconoce asignación de retiro; Copia simple de la hoja de servicios convocante, acta del comité de conciliación de la convocada con propuesta de conciliación y liquidación, aceptación en audiencia de la fórmula de conciliación; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados - así como la Ley 2220 de 2022, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Igualmente, no contiene disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – REPARTO -, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias

por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (…)>>.

3.1. Concepto de la Contraloría General de la República.

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho informó a la Contraloría General de la República sobre el reparto de la conciliación extrajudicial de la referencia, así mismo, se observa que el Ministerio Público remitió a la Contraloría el acuerdo conciliatorio y dicha entidad no emitió concepto sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que*: "Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*", se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

> ***"ARTÍCULO 5. Clases.*** *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley**."***

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

> *"**ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación**, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.***
>
> ***PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.***
>
> *PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente*

y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

***Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo**."*

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

*"**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

***ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Iey.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Iey.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

*"**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo**. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos."

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la concliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad[2].

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente se encuentra acreditado que el **solicitante** actúa a través de apoderado judicial, como se observa en el memorial mediante el cual se confiere poder visto en el archivo 07 del Expediente Digital.

Igualmente, se extrae que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, conforme poder visto en el archivo 08 del E.D.

Se observa así mismo en el acuerdo conciliatorio que fue realizado ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor del señor Fernando Lugo López, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, antes citado, dispuso:

> *"**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo**. En materia de lo contencioso administrativo **serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,** siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. (…) "*
> (Negrillas de la Sala)

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el **Oficio 202012000210831 ID 606083 de 3 de noviembre de 2020 (archivo 32 del expediente digital)**, que otorgó respuesta a la solicitud **602558 del 21/10/2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto del medio de control señalado.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes.

Debe advertirse que aunque en la solicitud de conciliación se hace referencia al oficio 202212000089541 Id: 768491 de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dio respuesta a una nueva petición elevada por el convocante el 1 de agosto de 2022, no puede desconocerse que en la certificación proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la convocada se propone la fórmula conciliatoria respecto del **Oficio 202012000210831 ID 606083 de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a una anterior petición que en el mismo sentido había sido presentada, fórmula que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, como consta en el Acta de Conciliación.**

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reajuste de la asignación de retiro, en favor del convocante, es claro que el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación,

comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

En consideración a que lo pretendido por el convocante es el reajuste de la asignación de retiro, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004 y Ley 923 de 2004 con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, y que el ejercicio del eventual medio de control procedente, se dirigiría en contra del acto administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el **Oficio 202012000210831 ID 606083 de 3 de noviembre de 2020**, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.1.5. Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado.

Se observa que en el **Oficio 202012000210831 ID 606083 de 3 de noviembre de 2020,** por medio del cual la entidad convocada otorga respuesta al convocante, e informa que la petición no es atendida favorablevemente en vía administrativa, no se señala que proceda recurso alguno, por lo que el procedimiento se encuentra debidamente agotado.

4.1.6. Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"*, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[3].

Así mismo, el H. Consejo de Estado[4] tiene por sentado, que:

---

[3] *Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.*
[4] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.*

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

*"**Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:***

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
c. Los miembros del Congreso Nacional, y
*d. **Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
c.La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
d.(...)."

*"**Artículo 3°.-** El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

*"**Artículo 10°.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en*

desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

*"**Artículo 6°**. Personal Policial. **La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quiénes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella**, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).*

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

*"**Artículo 7°.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.** Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

Disposiciones preliminares;
Jerarquía, clasificación y escalafón;
Administración de personal:
- (…)
-

Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- (...)
-

Normas de transición.
(...)

*PARÁGRAFO. **La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo**."* (Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

*"**Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO**. **El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional**."*

*"**Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO**. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional **no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional**." (Resaltado del Despacho)*

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

> *"**Artículo 51**. **Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho **a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones**:*
>
> *a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Llamamiento a calificar servicio.*
> *2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
> *4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*
>
> *b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*
> *1. Por solicitud propia.*
> *2. Por incapacidad profesional.*
> *3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
> *4. Por conducta deficiente.*
> *5. Por destitución.*
> *6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
> *7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*
>
> *Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*
>
> *1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
> *2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."* (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado[5] anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever

[5] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)*

un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

> *"**Articulo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

> *"**Articulo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad**. Las bases de liquidación serán:*
> *a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
> *b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
> *c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

> *"**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
> *(…)*
> *23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> *23.2.3 Subsidio de alimentación.*
> *23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
> *23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> *23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
> *PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

4.2.1 Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

> *"**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto**. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> ***El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública,** a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho
>
> *"**Articulo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro** y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> ***El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley."* (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder

adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

> *"**Artículo 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

> *"**2.2.1. Principio de oscilación***
> *El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*
>
> *En sentencia del Consejo de Estado[6] se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».***
> *Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*
>
> > *Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
> >
> > *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
> >
> > *Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."* (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudential de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente

[6] *Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)*

computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

4.3. Sobre el respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio y análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Reposa en el expediente la Hoja de Servicios No. 93126673 de 11 de abril de 2023, respecto del convocante IT LUGO LOPEZ FERNANDO.

- Mediante la Resolución 5389 de 2 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al Señor IT (R) LUGO LÓPEZ FERNANDO, equivalente al 79%, efectiva a partir del 21 de mayo de 2013.

- Obra el **Oficio 202012000210831 ID 606083 de 3 de noviembre de 2020**, mediante el cual la entidad convocada resolvió negativamente la petición de reliquidación y pago de los emolumentos reclamados en su asignación de retiro, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.

- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 8 de febrero de 2023, Radicado 202312000009513 Id: 797956, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

  "(…) En el caso de la señora IT (r) LUGO LOPEZ FERNANDO, identificado con la CC 93.126.673, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
  La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:
  1. Se reconocerá el 100% del capital.
  2. Se conciliará el 75% de la indexación
  3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
  4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, ***es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 21 de octubre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de octubre de 2020.***

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ***por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 602558 del 21 de octubre de 2020. expedido por la Entidad convocada****, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 01 del 12 de enero de 2023 determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

- Reporte histórico de bases y partidas del convocante IT LUGO LOPEZ FERNANDO.

- Se observa liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, así como la indexación de las partidas computables del nivel ejecutivo que se deben pagar.

Se tiene entonces que al señor IT (R) LUGO LÓPEZ FERNANDO le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5389 de 2 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de mayo de 2013.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2013		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**1.860.018,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6,00%**	**111.601,08**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**1.914.703,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**114.882,18**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00

AÑO 2015		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.003.928,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**120.235,68**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.159.633,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**129.577,98**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.305.409,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**138.324,54**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.422.754,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6,00%**	**145.365,24**
PRIMA NAVIDAD		213.220,81
PRIMA SERVICIOS		83.967,21
PRIMA VACACIONES		87.465,85
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.531.778,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**151.906,68**
PRIMA NAVIDAD		**222.815,75**
PRIMA SERVICIOS		**87.745,74**
PRIMA VACACIONES		**91.401,81**
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		**45.555,73**
AÑO 2020		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.661.406,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**159.684,36**

PRIMA NAVIDAD		**305.087,32**
PRIMA SERVICIOS		**120.144,64**
PRIMA VACACIONES		**125.150,67**
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		**62.381,00**
AÑO 2021		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.730,868,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**163.852,08**
PRIMA NAVIDAD		**310.050,00**
PRIMA SERVICIOS		**123.280,42**
PRIMA VACACIONES		**128.417,10**
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		**64.010,00**
AÑO 2022		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.919.129,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**175.747,74**
PRIMA NAVIDAD		**335.777,61**
PRIMA SERVICIOS		**132.230,61**
PRIMA VACACIONES		**137.740,22**
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		**68.658,00**
AÑO 2023		
Descripción de la partida	**Porcentaje**	**Valor**
SUELDO BÁSICO		**2.929.129,00**
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	**6.00%**	**175.747,74**
PRIMA NAVIDAD		**335.777,61**
PRIMA SERVICIOS		**132.230,61**
PRIMA VACACIONES		**137.740,22**
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		**68.658,00**

De lo anterior, se extrae que la entidad demandada al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente (doc 11 E.D.), presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	**21 de octubre de 2017**
Índice Final (fecha de ejecutoria)	**20 de febrero de 2023**
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	$ 4.013.084
Valor capital 100%	$ 3.200.569

Valor indexación por el (75%)	$ 609.386
Valor capital más (75%) de la indexación	$ 3.809.955
Menos descuento CASUR	$ -157.940
Menos descuentos sanidad	$ -135.464
VALOR A PAGAR	**$ 3.516.551**

4.4. Sobre la prescripción del derecho.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado",* así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **21 de octubre de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **21 de octubre de 2017,** habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

5. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocante, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 22 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **FERNANDO LUGO LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 93.126.673 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.516.551)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio, contenido en el acta de conciliación del 22 de febrero de 2023, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 ESTADO DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968019ddf28a0223504a7fdd5b233ad280ec3bb8e65d5c0537e278633dd2865b**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR 11001-3335-007-2023-00101-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante decisión proferida el 7 de marzo de 2023, por el Juzgado 19 laboral de Bogotá, Juzgado al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Jairo Andrés Pineda López, dispuso:

> **PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.
>
> **SEGUNDO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.
>
> **TERCERO:** Por secretaria líbrese los respectivos oficios.
>
> **CUARTO:** Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.
>
> **QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, se observa que la demanda instaurada no cumple con los requisitos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que esta debe **CORREGIRSE** a fin de que cumpla con dichas exigencias, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren*

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (…)"

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con

toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (…)"

5. Una vez precisado el o los actos demandados debe la parte demandante señalar correctamente la entidad demandada.

6. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *"(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*

7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

8. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control ante esta Jurisdicción, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente:

10. Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO ANDRÉS PINEDA LÓPEZ,** mediante apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f1b65307d2b762bbc4aee2ef9e488162bf197409317cccae51fffcfcf383e**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Junio veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00105-00**
DEMANDANTE:	**JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121, portador la tarjeta Profesional 362.438** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c29b3df867c9b9b93fc360fd59ea3d695f93ac9b1b452b66729811d17867ae**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Junio veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00111-00**
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTAÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTAÑO,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094, portador la tarjeta Profesional 230.236** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16e8f1139ae004d5c66f324775a65be1212c17bee3b43df127c5c875829c29**
Documento generado en 29/06/2023 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 572

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007-2023-00112-00**
DEMANDANTE:	**BIBIAN BAUTISTA ROJAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **OFICIAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar respecto de la señora **BIBIAN BAUTISTA ROJAS identificada con C.C. No. 35.502.209**, si su vínculo con el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL lo fue como Empleada Pública, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajadora Oficial, mediante contrato de trabajo.**

De igual forma, debera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante, lo aquí solicitado a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 37 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 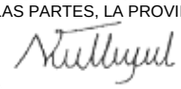 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f649c879986bf5151406c5dd8372675e5a887b4fd5b4837121c6aa6515d419**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00113-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER LÓPEZ LLANOS**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**

Estando el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirvan:

- Indicar respecto del señor **JAVIER LÓPEZ LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.377.954**, si su vínculo con la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**, lo es como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

Así mismo, **se solicita a la parte demandante que colabore en la consecución de dicha prueba.**

TÉRMINO: 5 DIAS.

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar los oficios ordenados, y se le ADVIERTA en su contenido, a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd33c727b4b013a95208e3960463437e8934229107ecd614983cbe712f90387**

Documento generado en 29/06/2023 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00115-00**
DEMANDANTE:	**PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

- Debe aclararse la entidad demandada, en atención a que en algunos apartes se señala que la entidad demandada es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pero en otros se señala a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y por su parte el acto demandado fue proferida por la Fuerza Aérea Colombiana, por lo que es necesario que se precise en ese aspecto.

- Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f045b6ce17ebfc8494b54809c4091393c86cccd0b903cdd8ffbe8b02c2494**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 484

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00123-00**
DEMANDANTE: **MARLEN GÓMEZ PARRA**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARLEN GÓMEZ PARRA,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones***.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.616.730 y T.P. 226.616** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73b76086b67f4d093179b47bc3e7b1c72833a806de52fd688db8583b7ee105**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Junio veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00125-00**
DEMANDANTE:	**LUZ NELLY LAGUNA BELTRÁN**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LUZ NELLY LAGUNA BELTRÁN,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499, portadora la tarjeta Profesional 230.581** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 037 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd5b880253210dc6c2d0e965005f4bcde721000b1f170c1f2bd8f659226209**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica